

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1375.

El Ecsmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha dirigido el siguiente discurso, pronunciado por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II en la solemne apertura de las cortes generales del Reyno, el dia 15 de Diciembre de 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demás Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por

este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrase de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demás circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el orden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las autoridades, en la fidelidad del ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedisteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades

que son naturales; y antes bien han principado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, asi en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

MI Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguráros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro examen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la experiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecucion y que acompañan siempre á la plantificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el mismo año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; asi como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nacion.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar de un modo estable al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequivocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerrogativas de la Corona y los derechos de la Nacion; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y facil su accion y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desorden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y

la Administracion del Estado que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la empredeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 20 de Diciembre de 1845.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 1236.

Habiendo desaparecido en 18 del corriente de la hacienda del Sr. Marques de Guadalcazar Antonio Flores, que se hallaba de mayoral de la vacada, llevandose una caballeria menor y los efectos que se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura del Flores y detencion de los efectos robados, dandome cuenta inmediatamente de conseguirlo. Córdoba 23 de Noviembre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas del Flores.

Edad como 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con patillas, cara larga, color moreno, vestido con calzones de paño pardo y tiras de pana negra, chaqueta de pana azul, y sombrero calañes.

Nota de los efectos robados.

Un burro blanco, cerrado, herrado en el cuello con un corazon con una C en su centro y encima una corona: va aparejado y con zarquenos, y pertenece al Marques de Guadalcazar, 120 rs. vn. recibidos de su amo para pagar los jornales á sus compañeros Rafael Caballero, Juan de la Rosa y Francisco Chaparro, vecinos de Córdoba, unos botines de cuero de Rafael Caballero, unos calzones de paño de Juan de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1342.

El Sr. Intendente Militar de Andalucía

con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

«El Ecsmo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. subsecretario de guerra con fecha 30 del mes último, me dice lo que sigue:—E. S.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante, S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la formalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo penden de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se observe en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.

1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841, y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas ó individuos comisionados fuera del Distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion civil como militar podrá disponer por si pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que sus circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo necesario hasta llegar á la primera capital del distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.^a Los tesoreros y depositarios de Rentas, establecidos en otras provincias que las en que residan las pagadurias militares, que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarlas, quedarán personalmente responsables al pago de la

suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.^a Las dependencias del tesoro, y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisarios de guerra, antes de verificar el pago, y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destina, de la orden, y demas necesario para asegurar el descuento.

4.^a En donde haya Comisarios de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que preceda su conocimiento ó instrucciones, y este Gefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan asi espresadas dependencias y corporaciones ecsigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar, á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion, y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestarán en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento, y á fin de que tenga lugar su insercion en los Boletines oficiales de cada provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan interesarse en los casos á que se refiere. Lo que inserto á V. para los efectos que procedan en el Ministerio de su cargo, y que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia con el objeto que previene S. E., dandome aviso de haberse verificado.»

Lo que participo á VV. para su conocimiento y gobierno en los casos que ocurran de esta naturaleza.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1845.—Ramon Arjol.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1361.

Lic. D. José Gil Delgado, Juez de 1.^a

instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por segunda vez á Manuel Arteaga, vecino de la villa de Herrera, contra qu en en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por heridas á Rufino de Reyna, del propio domicilio; para que se presente en la cárcel pública de esta dicha villa en el término de 9 dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en referido término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en la Rambla á 6 de Diciembre de 1845.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, José de Ariza, Escno.

Circular núm. 1358.

Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Debiendo darse principio á la formacion del padron de riqueza sobre que ha de jirar el repartimiento de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á el año inmediato de 1846, se hace saber á todos los vecinos de esta villa, y á los forasteros hacendados en su término, que en el de 15 dias contados desde el de la fecha presenten en la Sria. de este Ayuntamiento relacion de los bienes urbanos y rusticos que disfruten en propiedad y por arrendamiento, ganados que tengan y censos que perciban. En estas relaciones se espresará finca por finca, su clase, el nombre si lo tiene, pago ó calle en que esté situada, cabida ó número, linderos, nombre del arrendatario si está dada en arrendamiento, el valor de la renta, ganados que tiene, censos que percibe, cargas que paga y á quien. El orden de estas relaciones será: 1.º Olivares, Viñas, tierras propias que labra, casa que habita si es propia y ganados, 2.º lo dado en arrendamiento á quien y en que renta, 3.º lo tomado en arrendamiento de quien y en cuanto, 4.º las cargas ó censos que paga y á quien.

Los que en dicho término de 15 dias no presenten la relacion ú oculten en ella bienes, incurrén en la multa de una cuarta parte de las rentas, con mas los gastos de indagacion y valoramiento con destino al menos contribuir. La Rambla y Diciembre 14 de 1845.—El Alcalde Presidente, José Cabello.—P. A. D. A. Alfonso Rey, Srio.

Circular núm. 1344.

D. José Palencia, Alcalde Constitucional

de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado sacar á la subasta en arrendamiento para el año proesimo de 1846, los derechos impuestos sobre cada una de las especies de vino, aguardiente, carnes y aceite, que se consumen en esta poblacion y su término, con el aumento del 3 por ciento mandado; y ademas el arbitrio de 6 rs. en @ de aguardiente con destino á la Carretera de Málaga, para cuyos remates se han señalado los dias 14 y 21 del corriente.

Esta villa se encuentra en la primera clase de la Tarifa, y las primeras posturas admisibles son las siguientes.

Vino.	1.101
Aguardiente.	4.635
Aceyte.	1.716
Carnes.	3.182
Arbitrio de 6 rs. en @ de aguardiente.	768

Y para conocimiento del publico se fija el presente, para los propios fines se anuncia el remate en los mismos dias del arrendamiento para el año proesimo venidero de los pastos y monte bajo de la dehesa de Sta. Maria y el de la correderia, peso y romana. Hornachuelos 3 de Diciembre de 1845.—José Palencia.—Rafael Santiago, Srio.

AVISO.

Hallandose de paso en esta ciudad un comerciante de jeneros de la China del mayor lujo, como son, pañuelos y mantones de varias clases y tamaños, vestidos de piña, pañuelos de lo mismo para señoras; y de mano para caballeros; abanicos, tarjeteros de filigrana y maqueados, y otros efectos; el espresado tiene el gusto de ofrecerlos de venta hoy, mañana y pasado precisamente, Plazuela de Sta. Ana número 36 desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde, á precios muy equitativos.

OTRO.

En la huerta de Pantoja, pago de la Fuensanta se reciben á cuatro reales y cuartillo diarios caballos á pupilo para tomar á pesebre despunte y despues el forrage general de cebada, escarola y alfalfa, esta todo el año, llevandose por quintales á las casas de los que quieran beneficiar sus caballos á su vista, entendiendose para ello con el capataz Antonio Paez.

En la misma se halla ya abierta la venta de árboles frutales y de sombra, entre estos la morera multicaulis, estando el mismo encargado de su venta.